



Expediente: **056900339877**
Radicado: **RE-01291-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/03/2022** Hora: **15:13:56** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0395-2022 del 22 de marzo del 2022, el interesado denuncia “*quema de monte y bosque*”, hechos ocurridos en la vereda Cubiletos del Municipio de Santo Domingo.

Que en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 24 de marzo del 2022 por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-01980-2022 del 28 de marzo del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)”

OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0395-2022 del 22/03/2022, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda Cubiletos del Municipio de Santo Domingo, coordenadas X: -75°09'39.0”, Y: 6°31'17.2”, Z: 1900.

El día 24 de marzo de 2022, se realizó un recorrido por el predio del señor Norbey Antonio Agudelo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 98.505.687, se evidenció una quema de bosque secundario en transición, continuo a un bosque de edad más avanzado, afectando un área de aproximadamente 1600 metros cuadrados (m²), según Geoportal interno de Cornare, lugar donde se encontraron especies como: (Gallinazo: Piptocoma discolor - Siete cueros: Tibouchina lepidota - Carate: Vismia sp - Guacamayo Croton sp)

Durante la visita se observó la rocería de rastrojos bajos, pero no se encuentra árboles caídos y/o aprovechados por el señor Norbey Antonio Agudelo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 98.505.687.

En conversación con el señor Norbey Antonio Agudelo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 98505687, manifiesta que “realizó la rocería del lugar para la extensión de potrero para ganadería, además afirma que él, no fue la persona que realizó la quema, dado que el lugar está al borde de carretera, la



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

afectación pudo haber sido realizada por otra persona, además sustenta que la actividad era con el fin de que crezca pasto como alimento para los bovinos, sin hacer aprovechamiento de los árboles, por eso se encuentra todos los árboles en pie”.

Durante el recorrido, en conversación con el señor Norbey Antonio Agudelo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 98.505.687, se le informa que las quemas a cielo abierto están prohibidas dentro de la jurisdicción de CORNARE, además que, si en algún momento requiere hacer el aprovechamiento de flora, es necesario tramitar ante la Corporación un permiso de aprovechamiento forestal.

En conversación con el señor Norbey Antonio Agudelo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 98.505.687, manifiesta que “el área afectada por la quema la piensa dejar en recuperación pasiva, el conoce de la importancia ambiental del bosque, además se encuentra en el proyecto de BANCO2 y la misión es proteger los bosques que se encuentran en el predio”.

El predio del señor Norbey Antonio Agudelo Díaz, ubicado en la vereda Cubiletos del Municipio de Santo Domingo, se pudo observar que se encuentra destinado para la agricultura, pastoreo y conservación de bosque. Consultado la base de datos de Cornare, el predio cuenta con folio de matrícula 026-0009434, con un área de 7.04 Ha, ubicado en la vereda Cubiletos del municipio de Santo Domingo.

Consultado el Geoportal Interno de Cornare, se puede determinar que el predio cuenta con folio de matrícula 026-0009434, ubicado en la vereda Cubiletos del municipio de Santo Domingo, no se encuentra en el polígono de POMCAS Rio Nare, por tal motivo no cuenta con restricciones ambientales.

CONCLUSIONES:

El predio con folio de matrícula 026-0009434, tiene un área aproximada de 1600 metros cuadrados (m²), según Geoportal interno de Cornare, con afectación ambiental por quema, ubicado en la vereda Cubiletos del municipio de Santo Domingo, con coordenadas X: -75°09'39.0”, Y: 6°31'17.2”, Z: 1900

La quema en el predio con folio de matrícula 026-0009434 se realizó en rastrojos bajos (sotobosque), con afectación al desarrollo natural de los árboles que quedaron en pie.

En el predio con folio de matrícula 026-0009434, no se encontró tala y/o aprovechamiento forestal de las especies nativas de la zona.

El señor Norbey Antonio Agudelo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 98.505.687, manifiesta que “realizó la rocería del lugar para la extensión de potrero para ganadería, además afirma que él, no fue la persona que realizó la quema” La actividad actual del predio con folio de matrícula 026-0009434, es para agricultura, ganadería y conservación de bosque natural.

El predio con folio de matrícula 026-0009434 no se encuentra en el polígono de POMCAS Rio Nare, por tal motivo no cuenta con restricciones ambientales.

Durante el recorrido de campo en la vereda Cubiletos del municipio de Santo Domingo, se evidenció quema de material vegetal, actividades que están restringidas mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 “CORNARE”.

“(..)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-01980-2022 del 28 de marzo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida*

se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **NORBAY ANTONIO AGUDELO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.687, de toda actividad que afecte los recursos naturales, en el predio con folio de matrícula 026-0009434, con coordenadas X: -75°09'39.0", Y: 6°31'17.2", Z: 1900, ubicado en la vereda Cubiletos del Municipio de Santo Domingo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0395-2022 del 22 de marzo del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-01980-2022 del 28 de marzo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **NORBAY ANTONIO AGUDELO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.687, de toda actividad que afecte los recursos naturales, en especial de las actividades de quema desarrolladas en el predio con folio de matrícula 026-0009434, con coordenadas X: -75°09'39.0", Y: 6°31'17.2", Z: 1900, ubicado en la vereda Cubiletos del Municipio de Santo Domingo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **NORBEY ANTONIO AGUDELO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.687, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **NORBEY ANTONIO AGUDELO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.687, que la Corporación Autónoma Regional “CORNARE”, como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01980-2022 del 28 de marzo del 2022 y de la presente actuación administrativa, para su conocimiento, a las siguientes instituciones:

- Unidad de Gestión Ambiental Municipal de Santo Domingo
- Programa Banco 2 (dado que, el propietario del predio afectado es beneficiario de pago por servicios ambientales)

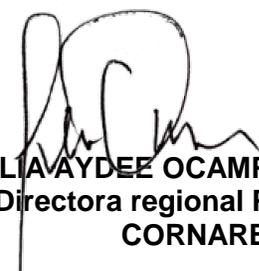
ARTÍCULO QUINTO ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **NORBEY ANTONIO AGUDELO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.687, 3194117414.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900339877

Fecha: 29/03/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Weimar Albeiro Riascos